

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000007

48-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

El día doce de junio de dos mil veintitrés se recibió denuncia interpuesta por la señora _____; contra los señores _____, Juez de Instrucción de San Juan Opico, departamento de La Libertad; y, _____, Jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, departamento del mismo nombre (fs. 1 al 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, conforme al artículo 49 inciso 1º de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y los artículos 80 letra f) y 101 del Reglamento de la LEG (RLEG) señalan que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo para su interposición.

II. En el presente caso, la denunciante relata –en síntesis– una serie de hechos ocurridos entre los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, los cuales se suscitaron en el desarrollo de un proceso penal instruido en su contra, en el que resultó condenada a tres y ocho años de prisión por los delitos imputados.

Indica que en dicho proceso intervinieron los señores _____ y _____; el primero, en calidad de Juez Especializado de instrucción de Santa Ana; y la segunda, como Jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, quienes habrían mostrado posibles “actos de corrupción”, en el trámite del mismo.

Finalmente, señala que no obstante tener conocimiento que los hechos expuestos ya prescribieron conforme el artículo 49 de la LEG, presenta la denuncia en atención al anuncio dado por el Presidente de la República, el día uno de junio del año que transcurre, con relación a “Guerra contra la corrupción”, por lo que solicita que se realicen las investigaciones a efecto de erradicar actos de corrupción, en vista que los funcionarios denunciados continúan laborando en el Órgano Judicial.

III. Al respecto, se advierte que en efecto las conductas atribuidas a los señores _____ y _____ habrían ocurrido en los años dos mil catorce y dos mil quince, y desde esa época a la fecha en que fueron denunciadas –doce de junio de dos mil veintitrés– transcurrieron más de cinco años.

En ese sentido –como bien lo refiere la denunciante– conforme al artículo 49 inciso 1º de la LEG, esos hechos no pueden ser conocidos por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador, porque ha prescrito la posibilidad de investigarlos, de manera que deberá declararse la improcedencia de la denuncia, según lo disponen los artículos 80 letra f) y 101 del RLEG.

Cabe señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, el cual está consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, se concluye que, aún cuando una de las labores encomendadas a este Tribunal es el combate de la corrupción, ello no le faculta para conocer de aquellos hechos que se encuentren prescritos, ya que ese accionar resultaría contrario al principio de legalidad en su aplicación al Derecho Administrativo Sancionador.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6, 7, y 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra f) y 101 del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la presente denuncia, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, por parte de la denunciante, la dirección física y de correo electrónico que constan a f. 5 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

